

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto el día 26 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto por el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por una codemandada.

-Asimismo se comunica que el auto recurrido data de agosto 20 de 2020 notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, y el término de ejecutoria corrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 24, 25 y 26 de agosto de 2020.

Finalmente, se comunica que del recurso se corrió traslado, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno, y el término corrió así:

Fijación: 28 de agosto de 2020.

Días hábiles: 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, 3 de septiembre de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).**

Revisada la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso proceso VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA promovido por la señora AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ contra los señores CARLOS DANIEL GÓMEZ LONDOÑO y otros, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto por el cual se decidieron las excepciones previas formuladas.

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO

1.1. Procedencia del recurso

El recurso de reposición resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 318 CGP, y fue presentado dentro del término que la misma norma prevé.

1.2. Razones del recurso

Expone el recurrente que el traslado de las excepciones previas no se efectuó en debida forma, teniendo en cuenta que el escrito contentivo de éstos medios exceptivos fue fijado el día 30 de julio de 2020 a las 7:30 a.m, y desfijado el mismo

día a las 5:00 p.m, tal y como quedó consignado en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Refiere que no se ajusta a la verdad real y material lo indicado en la constancia secretarial relativo a que con la fijación en lista se compartió igualmente el escrito de excepciones, puesto que éste no se puso en su conocimiento, a lo cual no puedo acceder ni siquiera con el acompañamiento de un técnico en sistemas.

Por lo anterior solicita: 1. Que se declare la nulidad de la notificación del proveído del día 29 de julio de 2020, y se efectúa en debida forma la notificación y traslado de las excepciones previas, 2. Subsidiariamente se le conceda recurso de apelación.

1.3. Consideraciones sobre el recurso

Revisada la foliatura encuentra el Despacho que mediante auto fechado en julio 29 de 2020 notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, el despacho decidió las excepciones previas propuestas por la codemandada MARÍA PIEDAD CIFUENTES CÁRDENAS, y declaró la prosperidad de la denominada “ineptitud de la demanda”, por no haber formulado juramento estimatorio sobre la pretensión indemnizatoria de la demanda.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la demandante formuló recurso de reposición bajo el argumento que el traslado de los medios exceptivos analizados no se efectuó en debida forma. Ahora bien, revisada la actuación surtida, se extrae que del escrito de excepciones previas se corrió traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 108 CGP, esto es, mediante la fijación en lista por un (1) día, tal y como se dejó explícitamente detallado en la constancia secretarial que precedió el auto recurrido. Ello acaeció el día 30 de julio de 2020, y fue fijado a las 7:30 am, y desfijado a las 5:00 pm, lapso de tiempo durante el cual se dejó a disposición de las partes el traslado del escrito correspondiente.

De esta manera, no le asiste la razón al recurrente al manifestar que *“el estado electrónico fue publicado como mero texto”, sin enlaces ni adjuntos, por no correspondía a una notificación por link de enlace que permite ver los documentos que la contiene*”. Pues, se itera, el cartel de fijación en lista, junto con el escrito de excepciones previas, fue fijado y desfijado en las datas relacionadas, y ni en la constancia secretarial ni en la providencia confutada se consignó información contraria a la realidad, como deliberadamente refiere el demandante.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el traslado del escrito de excepciones previas, si bien se ajustó a las formalidades del citado artículo 108 CGP, el mismo no cumplió con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *“los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*. Lo anterior, toda vez que

en el presente caso el escrito fue desfijado, cuando según la norma en cita, debe permanecer en línea para su consulta.

Conforme a lo anterior, y a fin de corregir la omisión en que, por un error involuntario se incurrió, y con el fin de garantizarles a las partes el derecho al debido proceso, se repondrá en auto de fecha agosto 20 de 2020, y en su lugar, se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones previas, en los términos del artículo 110 CGP y 9 del Decreto 806 de 2020, una vez surtido lo cual, se decidirá de fondo sobre tales pedidos exceptivos.

Finalmente, se le advertirá al apoderado de la parte demandante el contenido del numeral 4 del artículo 78 del C.G.P, que dispone que son deberes de las partes: “(...) 4. *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia (...)*”

En razón a lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales,

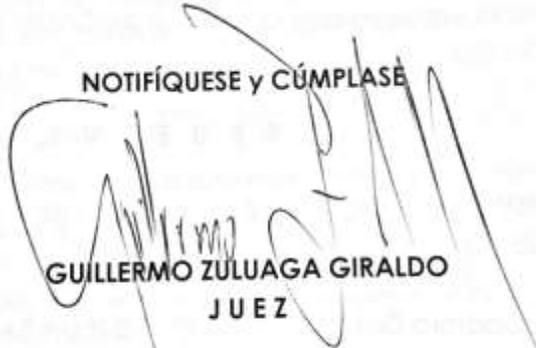
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por el cual el despacho resolvió las excepciones previas formuladas por la demandada MARIA PIEDAD CIFUENTES CÁRDENAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** correr traslado al escrito de excepciones previas en los términos del artículo 110 CGP y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante el contenido del numeral 4 del artículo 78 del C.G.P, que dispone que son deberes de las partes: “(...) 4. *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia (...)*”a justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZG. SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 04/09/2020.*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario